

## CAPITULO NOVENO DEL CODIGO DEL DISTRITO

## Y DECIMO DEL DE CAMPECHE.

El primero en su artículo 153 dispone, que cuando la suspension de empleo pasa de seis meses, pierde el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena. Esta disposicion no se halla en el segundo.

El primero en su artículo 154 enseña, que la destitucion de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años. El segundo en su artículo 113 dispone, que la destitucion de un empleo separe de él absolutamente al reo y produzca la pérdida del sueldo.

## CAPITULO UNDECIMO DEL CODIGO DE CAMPECHE.

Las disposiciones de este capítulo relativas al tiempo que debe durar la suspension ó inhabilitacion en el ejercicio de alguna profesion, no se encuentran en el del Distrito.

## CAPITULO DECIMOTERCERO DEL CODIGO DE CAMPECHE.

Las disposiciones de este capítulo se encuentran en el 7º del Código del Distrito.

## CAPITULO DECIMO DEL CODIGO DEL DISTRITO

## Y DECIMOCUARTO DEL DE CAMPECHE.

Este, en la segunda parte de su artículo 126, dispone, que cuando no haya mas que un establecimiento de correccion penal, se podrán poner en él con la debida separacion, los jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento; y que donde no haya ninguno, se coloquen en un taller ó casa particular, de suerte que pueda conseguirse su moralizacion. Esto no se encuentra en el Código del Distrito.

La prevencion del artículo 163 del Código del Distrito, relativa á los sordo-mudos que infrinjan sin discernimiento una ley penal, no la tiene el de Campeche.

## CAPITULO UNDECIMO DEL CODIGO DEL DISTRITO

## Y DECIMOQUINTO DEL DE CAMPECHE.

El primero en sus artículos 166 y 167 enseña, que la caucion de no ofender es la protesta que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia, y de satisfacer, si falta á su palabra, la multa que el juez fije previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no baje de 25 ni pase de 500 pesos; que el pago se garantice con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije, conteniendo ademas, el instrumento respectivo, la conminacion expresa de que si el reo quebranta su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que tambien se le im-

pondrá la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia; que la protesta de buena conducta se le exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algun delito, conteniendo la advertencia de que si el que hace aquella, llega á cometer el delito que se temia, se le castigará como si fuera reincidente. El de Campeche dispone que el que sea obligado á dar la fianza de no ofender debe dar á satisfaccion de la persona que teme ser ofendida un fiador que con sus bienes responda de los daños, perjuicios y menoscabos que le resulten por el delito cometido, y á poner al reo á disposicion del juez cuando lo requiera este, buscándolo á su costa empeñosamente; que si el reo no quiere dar la fianza ó no tiene quien lo fie, el juez atendidas la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el reo, lo sentenciará á estar bajo la vigilancia especial de las autoridades, ó lo desterrará ó confinará al lugar y por el tiempo que designe; que el que sea obligado á dar fianza de buena conducta, debe presentar un fiador abonado á satisfaccion del juez; que el fiador será responsable de los daños y perjuicios que resulten del delito que cometa el fiado dentro del término de la fianza, la cual durará respecto del fiador de seis meses á dos años; que si el juez estima que la fianza sea de más duracion, el fiado está obligado á subrogar otro fiador al vencerse el término de la primera, y que si el reo no encuentra fiador, quede sujeto á la vigilancia de las autoridades, ó si el caso lo exige, sea confinado por el tiempo que se exprese en la sentencia alternativa.

## TITULO QUINTO.

## CAPITULO PRIMERO.

*Reglas generales sobre aplicacion de penas.*

La prevencion del artículo 181 del Código del Distrito, relativa á que los jueces no puedan aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo y el mínimo de ellas ni agravarlas ó atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los casos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así, la sujeta el Código de Campeche en su artículo 246 á las reglas siguientes:

I. Si la pena que merezca el delito fuere exclusivamente pecuniaria, no se privará al delincuente de su libertad, ó se le devolverá tan pronto como lo permitan las diligencias del sumario, siempre que dé la fianza de juzgado y sentenciado.

II. Si la pena fuere alternativa, pecuniaria ó corporal, se dejará en libertad al delincuente despues de concluido el sumario, dando la fianza referida.

III. Si la pena fuere simultánea, corporal y pecuniaria, ó exclusivamente corporal, no se dejará en libertad al delincuente en ningun estado del proceso.

IV. La libertad bajo de fianza, cuando proceda, se concederá á peticion del reo, se otorgará *apud acta* y con fiador pagador que se constituya responsable de la pena, de los gastos y de la responsabilidad civil. El fiador pagador será á satisfaccion del acusador en los delitos en que solo se proceda á peticion de parte, y á satisfaccion del juez cuando se proceda de oficio: el juez que admita un fiador que no pague en el acto que se le requiera, pagará de plano por él.

Las limitaciones que contiene el artículo 182 del Código del Distrito para que se pueda imponer por simple analogía, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente

aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando se cometió, las contiene el Código de Campeche en su artículo 147, con excepcion del caso tercero, que trata de aquel en que se dicte una ley que varíe la pena, cuando en sentencia irrevocable se haya impuesto la pena capital.

El Código de Campeche no contiene las prevenciones que contienen los artículos 183, 185 á 190, 196 y 198 del Código del Distrito.

El artículo 197 de este Código enseña, que cuando la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observen las reglas de que: si la pena fuere la capital, se haga el cómputo como si fuera de veinte años de prision, y si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplique proporcionalmente la suspension por veinte años. El de Campeche, en su artículo 155, solo dice, que si la pena no tiene duracion determinada, se considere como si fuera de diez años.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Aplicacion de penas á los delitos de culpa.*

La graduacion que el Código del Distrito hace en su artículo 199 para el castigo de los delitos de culpa grave, no la contiene el de Campeche, que en su artículo 156 solo dispone que se castigue con la sexta parte de la pena que merecerian si fueran intencionales.

La fraccion segunda del artículo 201 del Código del Distrito señala una multa de 2 á 100 pesos al que quebrante la fraccion primera del artículo 1º; y de 1 á 50 pesos al que viole las fracciones segunda y tercera del mencionado artículo. El de Campeche en el primer caso señala de 2 á 50 pesos de multa, y en el segundo, señala de 1 á 25 pesos.

La fraccion quinta del artículo 201 del Código del Distrito, que señala la pena que tienen los delitos de culpa cometidos en la trasmision de telégramas, está suprimida en el de Campeche.

## CAPITULO TERCERO.

### *Aplicacion de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.*

La fraccion segunda del artículo 203 del Código del Distrito señala al delito intentado pero no consumado por imposibilidad de presente, la pena de un tercio á dos quintos de la que se impondria si el delito se hubiera consumado. La misma fraccion del artículo 161 del de Campeche señala un tercio, agregando que cuando se cause daño ó se ejecute un delito diverso del intentado se imponga ademas del tercio, la pena que corresponda al delito cometido.

La fraccion tercera del artículo 203 del Código del Distrito, conmina con multa de diez á mil pesos, al que deje de consumir un delito por imposibilidad absoluta. La fraccion tercera del artículo 161 del de Campeche le señala un décimo de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito, añadiendo que si se causa daño ó se ejecuta otro delito diverso del intentado, se aplicará la pena que este merezca, ademas del décimo.

El artículo 204 del Código del Distrito, consigna para castigar el delito frustrado estas dos prevenciones.

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en

la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado. II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito. El artículo 162 del Código de Campeche, enseña las reglas siguientes:

I. Si no se causare daño alguno en la persona ni en los bienes, se impondrán dos quintos de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito. II. Si se causare daño ó se ejecutare un delito diverso del frustrado, se impondrá ademas de los dos quintos, la pena que corresponda al daño ó delito que resulten.

## CAPITULO CUARTO.

### *Aplicacion de penas en caso de acumulacion y de reincidencia.*

El Código de Campeche no contiene las disposiciones que sobre aplicacion de penas en caso de acumulacion encierran los artículos 208 al 216 del Código del Distrito. En su lugar tiene las que demarcan los artículos siguientes:

Art. 165. Si se acumularen diversos delitos, se impondrá la pena del delito mayor con el aumento de las dos terceras partes del total de las penas correspondientes á los demas delitos. Esta misma regla se aplicará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 166. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demas.

Art. 167. Si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, no se aplicará respecto de él la regla del artículo 165, sino que se castigará con toda la pena que le corresponda como si fuera solo.

## CAPITULO QUINTO.

### *Aplicacion de penas á los cómplices y encubridores.*

El artículo 220 del Código del Distrito, enseña que á los encubridores se les imponga en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito. El 171 del de Campeche ordena, que en todo caso sufran de una sexta á una tercera parte de la pena que se les aplicaria siendo autores del delito. Cuando el encubrimiento se hace por interes ademas de las penas señaladas, previene el Código del Distrito en la fraccion quinta de su artículo 221, que si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez imponga al delincuente principal y al encubridor una multa de cinco á quinientos pesos. Esta multa la reduce el Código de Campeche en la fraccion quinta del artículo 172 á 150 pesos como máximum.

## CAPITULO SETIMO.

### *Aplicacion de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.*

El artículo 232 del Código del Distrito enseña, que las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa, solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion

con conocimiento de ellas. Lo mismo dispone el de Campeche en su artículo 183, pero solo de las agravantes, pues respecto de las atenuantes dice que aprovechan en todo caso.

La segunda parte del artículo 236 del Código del Distrito dice, que si la sentencia fuere pronunciada por un tribunal colegiado se tengan por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia. Esta disposición no se encuentra en el de Campeche.

#### CAPITULO OCTAVO.

##### *Sustitucion, reduccion y conmutacion de penas.*

Los casos en que se puede hacer la sustitucion segun el artículo 238 del Código del Distrito son seis, de los cuales suprime los tres primeros el de Campeche, adoptando en su artículo 189 los tres últimos.

El Código de Campeche en su artículo 190 suprime la fraccion primera del artículo 239 del Código del Distrito.

El artículo 192 del Código de Campeche suprime la parte del artículo 241 del Código del Distrito que se refiere á la conmutacion de la pena capital, y acepta el contenido de las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del mismo artículo.

El Código de Campeche en su artículo 193 omite la fraccion primera del artículo 242 del Código del Distrito, aceptando el contenido de las otras tres.

#### CAPITULO NOVENO.

##### *Ejecucion de las sentencias,*

El Código de Campeche en su artículo 197 previene, que cuando el reo se encuentre en estado de enagenacion mental, se destine al departamento respectivo del hospital, computándole el tiempo de la demencia en parte ó en el todo de la condena, segun fuere la duracion de aquella. Esta disposición está omitida en el Código del Distrito.

Las disposiciones que contiene este en sus artículos del 248 al 251 están suprimidas en el de Campeche.

El artículo 252 del Código del Distrito previene, que una vez cumplida la pena de prision no se pueda prolongar, aunque el reo no haya aprendido el oficio á que se le dedicó. Esto no lo contiene el de Campeche.

### TITULO SEXTO.

#### CAPITULO CUARTO

##### *Prescripcion de las acciones penales.*

La fraccion segunda del artículo 268 del Código del Distrito dispone, que se prescriban en doce años las acciones que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital ó la de inhabilitacion ó privacion. En lugar de esta disposición el Código de Campeche en la

segunda fraccion de su artículo 215 señala el término de dos años para la prescripcion de las acciones que nazcan de delito cuya pena fuere de arresto mayor ó multa equivalente.

En el Código de Campeche no se encuentra lo prevenido en el artículo 272 del Código del Distrito, relativo á que la accion penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte, se prescriba en un año desde el dia en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente.

### TITULO SETIMO.

#### CAPITULO TERCERO.

##### *Indulto.*

El Código del Distrito en su artículo 285 dispone, que cuando la ley no lo prohíba expresamente, se pueda conceder indulto de la pena capital, conmutándose en la de prision extraordinaria. Esta disposición no se encuentra en el de Campeche.

El artículo 286 del Código del Distrito en la segunda parte dispone, que tampoco se puede conceder indulto de la pena de inhabilitacion para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo, pues estas penas solo se extinguen por la amnistía ó por la rehabilitacion.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Prescripcion de las penas.*

El artículo 291 del Código del Distrito enseña, que la prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra. El artículo 236 del de Campeche agrega, que el que la haya ganado no necesita de amnistía, rehabilitacion, ni indulto.

El contenido del artículo 294 del Código del Distrito, está suprimido en el de Campeche.

El artículo 295 del Código del Distrito enseña, que las demas penas que no sean la capital, la de multa y la de prision extraordinaria, se prescriban por un término que no pase de quince años, añadiendo al tiempo que debia durar la pena una cuarta parte mas. Lo mismo dispone el de Campeche en su artículo 239 pero reduciendo el tiempo á catorce años. El Código del Distrito en el artículo 299 enseña, que es imprescriptible la privacion de derechos civiles ó políticos. El 241 del de Campeche en su tercera parte enseña, que la prescripcion de las penas de suspension, destitucion ó inhabilitacion, solo se interrumpe impidiendo oficialmente que se haga lo que está prohibido por la pena.